Chiriguaná – Cesar, Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

RELEVANTE:
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

RAD No.	:	**201784089002-2022-00027-00**
JUEZ:	:	**LUIS CARLOS DÍAZ MAYA**
CLASE DE ACTUACIÓN	:	**ACCIÓN DE TUTELA**
TIPO DE PROVIDENCIA	:	**SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONADO:	:	**ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA – CESAR**
ACCIONANTE:		**CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.P.S**
DERECHOS FUNDAMENTAL INVOCADOS:	:	**DERECHO DE PETICIÓN**
FUENTE FORMAL		Decreto 2591 de 1991, artículo 8 Constituciónpolítica.

I. OBJETO

Estando en la oportunidad procesal correspondiente, entrará el despacho a resolver, mediante sentencia de primera instancia, lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental **DE PETICIÓN,** deprecados por **CARIBER DE LA COSTA S.A.S.E.P.S,** conforme a lo establecido en el decreto 2591 de 1991.

II. ANTECEDENTES Y LA PRETENSION

La presente acción de tutela, fue tramitada inicialmente por el juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná - César, quien negó la protección reclamada por hecho superado, por lo que fue impugnada por parte de **CARIBEMAR DE LA COSTA SAS**, llegando al tribunal superior del distrito judicial de Valledupar - Sala civil – Familia – Laboral, que a su vez declaró la nulidad del fallo dictado en primera instancia por falta de competencia, sin perjuicio de la validez de los medios de pruebas existentes.

La parte accionante, **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.P.S,** interpone acción de tutela con el fin de que se proteja el derecho constitucional fundamental al **DERECHO DE PETICION**, suceso que respalda en que **CARIBEMAR SAS EPS**, realiza de manera conjunta a la facturación de servicio de energía, la actividad de facturación y recaudo de impuesto de alumbrado público del municipio de Chiriguaná. El rubro de este impuesto era girado a la concesión **AG DESARROLLO LTDA**.

El día 11 de febrero, la secretaría de hacienda del municipio de Chiriguaná le ordenó a **CARIBEMAR SAS EPS** suspender los dineros que se recaudan por impuestos de alumbrado público, sin indicar la cuenta a la cual se debía hacer la consignación.

Por tal motivo, el accionante presenta dos veces derecho de petición solicitándole la cuenta a la que debía hacer las respectivas consignaciones, sin obtener respuesta alguna.

III. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA.

Este despacho, obedeció lo ordenado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar - Cesar, que decretó la nulidad de lo actuado, sin perjuicio de validez de los medios de prueba existentes y por consiguiente se rehízo el tramite tutelar, y vinculó a **AGM DESARROLLO**, a lo ya conocido dentro de la presente actuación, y para ello dará aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 en virtud de la omisión de contestación en el término legal, de la parte pasiva de la presente queja constitucional, en cuanto a la parte accionada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ CESAR – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**, mediante correo electrónico, allegó la contestación, solicitando a este despacho negar lo solicitado, toda vez que, dieron contestación a las peticiones realizadas por **CARIBERMAR DE LA COSTA SAS ESP**, manifestándoles que el municipio debe respetar las clausulas contractuales y resguardar los recursos públicos, por lo que al encontrar la factura conjunta de impuestos por alumbrado publico con la de energía, debe resguardarse por la Empresa de servicios Públicos **CARIBEMAR DE LA**

COSTA SAS ESP, los recursos de recaudo, hasta tanto no se haga el levantamiento de la medida preventiva por incumplimiento contractual.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Libertad y Orden
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
ALCALDÍA MUNICIPAL
Nit: 800.096.585-0
Chiriguaná
Al Alcance de Todos
2020-2023

Chiriguaná - Cesar, 11 de enero de 2022.

Señores:
CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.P.S
JORGE RIVERO CUADRO
Calle 17 No 13 – 67, edificio Sión, Valledupar – Cesar.
rgutierrezi@afinia.com.co
Radicado: 2021037400027961

Ref. RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo,

En atención a su solicitud y en cumplimiento del art 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1755 de 2015, normatividades que reglamentan el Derecho de Petición como medio por el cual las personas presentan solicitudes respetuosas a las entidades, la Secretaría de Hacienda Municipal brinda respuesta a su requerimiento, de acuerdo con la misionalidad y funciones administrativas. En este sentido, en mi calidad de secretario de hacienda me permito detallar los siguientes valores según lo solicitado:

Teniendo en cuenta la comunicación recibida por la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.P.S**, el día 11 de febrero de 2021, de parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiriguaná, en la cual solicitaba la suspensión de los traslados de remanentes del Impuesto de Alumbrado Público, girados mensualmente a la Concesión AGM Desarrollos Ltda e informe de cuenta girada a remanentes.
La suscrita Secretaría de Hacienda Municipal de Chiriguaná – Cesar, emitió una respuesta en el cual se solicita a ustedes **SUSPENDER** la transferencia efectuada a la empresa **AMG DESARROLLOS LTDA**, por motivo del recaudo del impuesto de alumbrado público del Municipio de Chiriguaná – Cesar, ya que se presentaron reiterados incumplimientos con los requerimientos realizados por parte por la administración Municipal. Como también obligaciones pactadas en el contrato que tiene por objeto **"CONCESIÓN PARA EL SUMINISTRO, INSTALACION, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, MODERNIZACIÓN, REPOSICIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA, PARA LA PRESENTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO CON EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CESAR Y SUS CORREGIMIENTOS"** Con No 241 de 2010.

Por esta razón no se tiene conocimiento alguno del cumplimiento de las actividades que mejoren la calidad del servicio y por tal motivo, el señor Alcalde Municipal **CARLOS IVAN CAAMAÑO CUADRO**, en medida preventiva procedió a suspender el giro ordinario por recaudo de alumbrado público.

Ahora bien, conforme con lo establecido en la cláusula Decima Segunda del Contrato No. 241 del 2010 y su acto modificatorio, se consigna que dichos pagos por recaudo deben ser realizados a la concesionaria, tal como se cita:

*"**FORMA Y CONDICIONES DE PAGO**. El MUNICIPIO retribuirá al CONCESIONARIO el costo mensual de su suministro en desarrollo del contrato de concesión referido éste a los valores presentados en su propuesta, los costos del consumo energía eléctrica del Alumbrado, con el recaudo del Impuesto para el servicio de Alumbrado Público, el cual será facturado por la empresa que designe el MUNICIPIO o con la cual llegare a efectuar convenios el CONCESIONARIO, recaudo que se hará a través del sistema financiero local y administrado por la empresa fiduciaria aceptada por el MUNICIPIO para el manejo de los fondos de esta Concesión, previa presentación de esta al MUNICIPIO por parte del CONCESIONARIO. El contrato de fiducia suscrito entre el CONCESIONARIO y la fiduciaria deberá contar con el visto bueno y aprobado por parte del MUNICIPIO"*

***PARAGRAFO: DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** EL MUNICIPIO hace destinación específica e irrevocable a favor del CONCESIONARIO los derechos del valor total mensual del recaudo de la facturación del Impuesto para el servicio de Alumbrado Público de acuerdo a las normas presupuestales vigentes y/o recursos que puedan ser utilizados para cumplir con las obligaciones aquí contenidas, según el flujo de caja del proyecto anexo del presente contrato, del cual se asignará el 95% del valor total del recaudo.*

Lo cual, nos permite señalar que el Ente Municipal debe respetar y las cláusulas contractuales, pero a la vez resguardar los recursos públicos, por lo que al encontrar la factura conjunta de impuesto por alumbrado público con la de energía debe resguardarse por la Empresa de Servicios Públicos **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.P.S**, los recursos de recaudo hasta tanto no se haga el levantamiento de la medida preventiva por incumplimiento contractual.

Las siguientes peticiones se presentarán en documentos anexos.

Cordialmente,

ALDRIN NICOLAS SALAZAR BAUTE
Secretario de Hacienda Municipal.

Gmail

hacienda hacienda <hacienda@chiriguana-cesar.gov.co>

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

hacienda hacienda <hacienda@chiriguana-cesar.gov.co> 11 de enero de 2022, 18:20
Para: rgutierrezi@afinia.com.co

Buena tarde.
Por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiriguaná, damos respuesta a la siguiente petición

7 adjuntos

1641942934396.jpg
1030K

1641942934435.jpg
1288K

1641942934381.jpg
1691K

1641942934421.jpg
1659K

1641942934411.jpg

1661K

Respuesta Derecho de Petición AFINIA.docx
179K

Contrato No. 241 de 2010 Chiriguaná (1).pdf
4400K

IV. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de Tutela Impetrada por el accionante, de conformidad a lo establecido en artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto según el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

V. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

LEGITIMACION:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Respecto de la legitimación por activa, es claro que toda persona puede ejercer la acción de tutela, bien sea en nombre propio o a través de apoderado judicial, por lo que se cumple este ultimo de manera satisfactoria

En lo concerniente a la legitimación por pasiva se tiene que en efecto a ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA le asiste legitimación en la causa por pasiva en tanto el accionante considera que esta vulneró su derecho de petición al negarse a darle una respuesta oportuna a sus solicitudes de petición.

INMEDIATEZ

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de *protección inmediata* de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

Así, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez debe sopesar de marera razonable el término transcurrido entre el origen del hecho presuntamente vulnerador y su presentación.

Muy a pesar de que, para interponer la acción de tutela, no existe término cuantitativo exacto, se ha establecido en la jurisprudencia elementos orientadores al ejercicio de ponderación por parte del juez de tutela a fin de establecer la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción.

Pues bien, se observa que el accionante ha ejercido dentro del tiempo razonable el Derecho a la acción de tutela, y fue diligente en cuanto a la presentación de la solicitud de amparo.

SUBSIDIARIEDAD.

Ha dicho la corte que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela.

Por esta razón, "*quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*". Es por esto, que la accionante recurrió directamente a la acción de tutela, porque este, no dispone de otro medio judicial idóneo para la protección de su derecho fundamental de petición.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Esta agencia judicial planteara el problema jurídico en determinar si con la conducta asumida por el municipio de Chiriguaná – Cesar, se vulnera el derecho fundamental de petición de la parte accionante y si es necesaria la intervención del juez constitucional para remediar tal agresión constitucional

VII. TESIS DEL DESPACHO

Esta judicatura dará solución al problema jurídico bajo la tesis que a pesar que en principio la respuesta esperada por parte de la alcaldía municipal de Chiriguaná – Cesar, en representación de ese municipio, se presentó de manera tardía, en la actualidad no amenaza ni vulnera el derecho fundamental invocado, toda vez que se presenta un hecho superado, lo que hace inane la protección constitucional deprecada por el actor.

VIII. CONSIDERACIONES

El derecho de petición es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 de la constitución política, donde estipula *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (cursiva tomada del texto original)*.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: "*(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas" (cursiva tomada del texto original)*

En el caso en concreto, se evidencia que CARIBERMAR DE LA COSTA SAS ESP elevó de manera respetuosa dos solicitudes de petición, y no obtuvo respuesta en el término legal por parte del accionado, lográndose a evidenciar la falta de respuesta oportuna. Al no tener la accionada una respuesta pronta, se vio en la imperiosa necesidad de hacer valer sus derechos

mediante la acción de tutela, no obstante, en el transcurso de la tutela, la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA _ CESAR, dio respuesta a la solicitud de petición.

El tercer contenido esencial del derecho de petición es dar una respuesta de fondo, y esta respuesta no necesariamente implica la aceptación de lo solicitado. La entidad accionante **CARIBER MAR DE LA COSTA**, en su derecho de petición solicita un número de cuenta bancaria en la que pudiera realizar el traslado del remanente. La **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA** - **CESAR** en la contestación de la tutela, dio respuesta al derecho de petición, pero esta respuesta no era la esperada por el accionante, lo que no viene a significar que no se haya una respuesta de fondo a la petición incoada.

Al respecto la corte Constitucional ha manifestado:

"… una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, ***sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario****; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. (cursiva tomada del texto original)*

Se tiene entonces, que a pesar de que la respuesta dada por la parte accionada no fue la deseada por el actor, si fue congruente, porque se respondió conforme a lo solicitado, manifestando que debían resguardar los recursos de recaudo hasta tanto no se hiciera efectiva el levantamiento de la medida preventiva.

Por otra parte, la corte constitucional en reiteradas ocasiones, ha establecido que se configura la "carencia actual del objeto" cuando se está frente de los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente.

El hecho superado "*se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*"

Revisando la contestación de la acción de tutela, en sus supuestos facticos, jurídicos y soportes probatorios, aportados de manera oportuna por **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, se evidencia que dio respuesta a las solicitudes de petición, terminando la afectación que dio origen dicha acción y configurándose un hecho superado.

Entendiendo entonces la acción de tutela como un medio idóneo y eficaz para la protección efectiva del derecho presuntamente afectado o violado, se le hace imposible al operado judicial en este caso, emitir orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas, debido a

que, ya se superó la vulneración al derecho de petición y cualquier decisión tomada por parte del juez para protegerlo sería inocua.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho considera que la causa de la interposición de la tutela ha desaparecido debido a la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que se declarará improcedente la respectiva acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR La carencia actual del objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de amparo constitucional, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el Medio más expedito posible, con los lineamientos establecidos en el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 y el acuerdo CSJCEA20-24 del 16 de junio de 2020.

TERCERO: Si fuere impugnado este fallo, envíese por secretaria a los Juzgados del Circuito de Chiriguaná - Cesar reparto, para lo de su cargo; de no serlo envíese a la Honorable Corte Constitucional para su Eventual Revisión.

CUARTO: Por secretaría de esta célula judicial realícense todas las actuaciones y expídanse los oficiosos necesarios para el cumplimiento de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Diaz Maya

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97e828e8e9950f0d746bcdff4fcb4d93dfe78204f71209ba25e42cfdd75879dc

Documento generado en 10/03/2022 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica